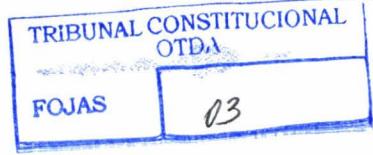




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.^o 06091-2015-PA/TC

JUNÍN

SOFÍA ESCOBAR LOAYZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Escobar Loayza contra la resolución de fojas 103, de fecha 3 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, publicada el 22 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba el acceso a una pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790.
3. Allí se argumentó que, aun cuando el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que es necesario acreditar la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo. A estos efectos, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de ceso y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06091-2015-PA/TC

JUNÍN

SOFÍA ESCOBAR LOAYZA

fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

4. Respecto a las otras enfermedades (coxartrosis y anomalías de la marcha y de la movilidad), la sentencia consideró que el demandante tampoco demostró el nexo causal. Dicho de otro modo, no acreditó que las enfermedades que padecía fuesen de origen ocupacional o que derivaran de la actividad laboral de riesgo realizada.
5. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00970-2013-PA/TC, porque la demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral, pero no acredita la relación de causalidad entre las labores realizadas (operaria en laboratorio planta concentradora y oficial de mantenimiento) y la enfermedad.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2016 17:43:59 -0500